

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Julio de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETO.

Amenazada la pátria de graves peligros, y necesitando del esfuerzo de todos sus hijos, y señaladamente del de los Jefes y Oficiales del ejército, los cuales siempre se han distinguido por su amor al pais, por su culto á las leyes del honor militar y por su fidelidad á la voluntad soberana de la Nacion el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que se encuentran en situacion de reemplazo en todos los distritos de la Peninsula se formarán en Madrid dos batallones especiales y distinguidos, mandados por Oficiales generales.

Art. 2.º Para cumplir lo que se prescribe en el anterior artículo, todos los Jefes y Oficiales que se encuentran en situacion de reemplazo deberán estar en esta capital dentro de ocho dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la organizacion y servicio á que dichos Oficiales sean destinados.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República; Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

Pesets.

Fábricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.

127 Cada sistema de Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará..... 1.560

128 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará..... 1.560

129 Cada sistema Partinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:

Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias. 250

130 Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará:

Por cada horno..... 100

131 Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará:

Por cada uno..... 133

132 Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará:

Por cada uno..... 225

133 Los mismos para el beneficio del zinc. Se pagará:

Por cada uno..... 200

134 Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará:

Por cada uno..... 250

135 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará:

Por cada horno..... 160

136 Patios de amalgamacion (sistema americano). Se pagará:

Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos..... 510

137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón). Se pagará:

Por cada tonel con exclusion de

todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino..... 125

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

138 A.—Fábricas de alfileres. Se pagará:

Por cada una..... 45

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará:

Por cada martinete..... 75

Por cada juego de cilindros... 75

140 A.—Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce y se fundan además otros objetos de lujo. Se pagará:

Por cada una..... 200

141 A.—Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó laton. Se pagará:

Por cada una..... 140

142 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará:

Por cada horno, aunque solo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos..... 60

Por cada juego de cilindros..... 60

Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... 60

143 A.—Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. Se pagará:

Por cada una..... 45

144 A.—Fábricas de municion de plomo. Se pagará:

Por cada una..... 30

145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará:

Por cada una..... 160

146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:

Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0 60 de diámetro medio por 1 20 de altura hasta la parte inferior de la tobera mas elevada..... 320

Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las

dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en..... 25

Por cada cubilote portátil..... 60

147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado. Se pagará:

Por cada uno..... 310

148 Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará:

Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos..... 500

Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos..... 800

Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante..... 1.200

149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagará:

Por cada uno..... 310

150 Hornos de forja para igual objeto. Se pagará:

Por cada uno..... 250

151 Hornos de Pudlar con igual objeto. Se pagará:

Por cada uno..... 135

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará:

Por cada uno..... 160

Quando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, solo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto.

Quando en las fábricas comprendidas desde el núm. 143 al 152 existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada mas alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.

153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú otros para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará:

Por cada caballo de vapor..... 200

Por cada caballería..... 100

154 Talleres de construccion de máquinas aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor:

Por cada caballo de vapor..... 200  
 155 Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará:  
 Por cada caballería..... 400  
 156 A.—Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará:  
 Por cada taller..... 350  
 157 A. Talleres de construcción de clavos à mano. Se pagará:  
 Por cada uno..... 20  
 158 A.—Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico aunque tengan taller de fundición para su uso particular. Se pagará:  
 Por cada uno..... 500  
 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. Se pagará:  
 Por cada horno..... 80  
 Por cada tren de cilindros laminadores..... 80  
 Por cada martillo mecánico de cualquier forma..... 80  
 160 A.—Talleres en que se construyan camas, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maquinados ó con barniz. Se pagará:  
 Por cada uno..... 480  
 161 A. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará:  
 Por cada uno..... 320  
 162 A.—Talleres en que se construyen tornillos, caudados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará:  
 Por cada uno..... 480  
 163 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará:  
 Por cada máquina movida por caballerías..... 40  
 Por cada una movida por agua ó vapor..... 80  
 164 A.—Talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará:  
 Por cada uno..... 160

*Fábricas de productos químicos.*

165 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará:  
 Por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara..... 200  
 Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentará ó bajará..... 2

166 A.—Fábricas de agua fuerte (ácido azótico ó nítrico). Se pagará:  
 Por cada una..... 55  
 167 A.—Fábricas de aguarrás. Se pagará:  
 Por cada una..... 125  
 168 A.—Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo). Se pagará:  
 Por cada una..... 125  
 169 A.—Fábricas de albúmina. Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 170 A.—Fábricas de alumbre (sulfato de amoníaco y potasa ó amoníaco). Se pagará:  
 Por cada una..... 75  
 171 A.—Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará:  
 Por cada una..... 310  
 172 A.—Fábricas de barrilla artificial. Se pagará:  
 Por cada una..... 80

173 A.—Fábricas de bermellón. Se pagará:  
 Por cada una..... 60  
 174 A.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará:  
 Por cada una..... 75  
 175 A.—Fábricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará:  
 Por cada una..... 80  
 176 A.—Fábricas de cardenillo (sub-acetato de cobre). Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 177 A.—Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará:  
 Por cada una..... 80  
 178 A.—Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará:  
 Por cada una..... 80  
 179 A.—Fábricas de esencias de geráneo y otras flores. Se pagará:  
 Por cada una funcionando mas de seis meses..... 170  
 Por menor tiempo..... 105  
 180 A.—Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará:  
 Por cada una..... 35  
 181 Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará:  
 Por cada cadera..... 25  
 Por cada piedra movida por vapor..... 20  
 Por cada piedra movida por caballerías..... 750  
 Por cada prensa..... 50  
 182 A.—Fábricas de fósforo. Se pagará:  
 Por cada una..... 160  
 183 A.—Fábricas de fósforos de carton y madera. Se pagará:  
 Por cada una..... 60  
 184 Fábricas de fósforos de cerilla. Se pagará:  
 Por cada aparato para cortar la cerilla..... 50  
 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará:  
 Por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria..... 600  
 (Véase el art. 61 del reglamento.)  
 186 Fábricas de grancina. Se pagará:  
 Por cada piedra movida por agua ó vapor..... 320  
 187 A.—Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 188 A.—Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 189 A.—Fábricas de minio (litargirio). Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 190 A.—Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará:  
 Por cada una..... 75  
 191 A.—Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 192 A.—Fábricas de purpurinas. Se pagará:  
 Por cada una..... 80  
 193 A.—Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará:  
 Por cada una..... 35  
 194 A.—Fábricas de sal de saturno (acetato de plomo). Se pagará:  
 Por cada una..... 35  
 195 A.—Fábricas de salitre. Se pagará:  
 Por cada una..... 30  
 196 A.—Fábricas de tintas de imprenta. Se pagará:  
 Por cada una..... 35  
 197 A.—Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará:  
 Por cada una..... 40  
 198 A.—Fábricas de los demás

productos mercuriales no citados. Se pagará:  
 Por cada una..... 80  
 199 A.—Fábricas de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará:  
 Por cada una..... 50  
 200 A.—Laboratorios de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará:  
 Por cada uno..... 155  
 Los farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.  
 (Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**VIGILANCIA.**

En el pueblo de Calahazas, se haya depositado un cerdo, encontrado por Máximo Mena, de aquella vecindad, la persona que se crea con derecho à él puede pasar à recogerlo una vez probado su legitimidad y abonados los gastos que haya ocasionado.  
 Segovia 19 de Julio de 1873.  
 El Gobernador,  
 ANTONIO G. BUENDIA.

**VIGILANCIA.**

Habiendo desaparecido de la Dehesa Boyal de los propios de Navas de San Antonio, una potra de las señas que à continuacion se expresan.  
 Encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y detencion, poniéndola caso de ser habida à disposicion del Alcalde de dicho pueblo.  
 Segovia 19 de Julio de 1873.  
 El Gobernador,  
 ANTONIO G. BUENDIA.

*Señas de la Potra.*

Pelo negro, con una estrella en la frente un poco paticalzada de las dos patas de atras, de un año de edad, con marco en la naiga derecha.

**VIGILANCIA.**

Se halla en poder del guarda de Campo de la corporacion de labradores del distrito de Santo Tomás de esta ciudad, un pollino de 10 años poco más ó menos, pelo ruicio, alzada buena, y capon; encontrado en un trigo, por el citado guarda en los primeros dias del mes actual, lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho del indicado pollino, pueda pasar à recogerlo una vez probado su legitimidad y

abonados los gastos que haya originado.  
 Segovia 23 de Julio de 1873.  
 El Gobernador,  
 ANTONIO G. BUENDIA.

**COMISION PROVINCIAL.**

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 16 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz. Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Vocales siendo Diputado de Caja el Sr. don Salvador Gutierrez Villagroy, y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales se habrio la sesion siendo leida y aprobada el acta de la anterior, continuó la declaracion de mozos responsables al servicio en la reserva en la forma siguiente:

*Capital.*—Juan Garcia Palacios, inútil en el Ayuntamiento y útil en Caja apeló à nuevo reconocimiento se procedió à él por los facultativos de la Comision, la que conform con el dictamen de los mismos acordó declararle pendiente de la formacion de expediente hasta el dia 21 del actual.

*Idem.*—Polcarpo Hernanz Andrés, útil en el Ayuntamiento y en Caja, resuó tal de reconocimiento, que en virtud de apelacion tuvo lugar ante la Comision provincial, la que acordó declararle adscrito.

*Idem.*—En consideracion à no haberse presentado los mozos Federico Puig y Romagosa, Francisco Govea Hernanz, Manuel Casado Mesa, Justo Rodriguez Lopez, Mariano Garcia Velasco, Francisco Montero Soana, Guillermo Jurjo Soana, Julian Nuñez Martin, Lucto del Barrio Asejo y Martin Carretero Mateos, acordó la Comision se presenten para el oportuno reconocimiento y declaracion el dia 31 del actual.

*Idem.*—En vista de ignorarse el paradero de Claudio San José y Anselmo de la Sociedad, alistados como responsables al servicio de la reserva acordó la Comision prevenir al Ayuntamiento proceda à instruir contra los mismos expediente de prófugos.

*Idem.*—Vista una reclamacion de Manuel Martinez Blanco, residente en esta capital y correspondiente al alistamiento de Canales en la provincia de Logroño, acordó la Comision acceder à sus deseos y proceder sea reconocido remitiéndose comunicacion espresiva del resultado de la declaracion à la Comision provincial de Logroño y haciéndose saber à los interesados para los efectos procedentes.

*Basardilla.*—Juan Gonzalez Garrido, pendiente en el Ayuntamiento donde se le declaró útil de acreditar hallarse otro hermano sirviendo en el ejército, presentó a la Comision certificado que justifica servir el último en el Batallon de Figueras y resuó no tener su padre mas hijos varones mayores de 17 años, se acordó declararle exceptuado.

*Idem.*—Angel Rodriguez de Frutos, también pendiente de expediente justificativo de la edad y pobreza de su padre, acreditó ante la Comision



# ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República en orden de 19 de Mayo último, se proceda a la declaración en quiebra de las fincas que en esta provincia compró al Estado el Infante que fué de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, por no haber satisfecho el importe porque le fueron adjudicadas, desde luego la Administración para cumplir la referida orden procede a la incautación a nombre del estado de las fincas radicantes en término de esta ciudad y pueblos de Sebulcor, Carbonero el Ma-

yor, Martin Muñoz de la Dehesa, Vegazones y Ontanares, debiendo así mismo ser tasadas y vendidas en pública subasta que se anunciará oportunamente en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.

Ignorándose la residencia de los herederos del espresado Señor, se anuncia la citada resolución en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que llegando a noticia de los interesados puedan si les conviene hacer uso del derecho que la ley les concede de realizar el pago de los débitos antes del día del remate.

Segovia 22 de Julio de 1873.—El Administrador económico de la provincia, Agustín Martínez Caverro.

## Administración económica de la provincia de Segovia.

### CAJA DE DEPOSITOS.

RELACION de las cartas de pago de depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios que por haberse extraviado segun manifiestan los respectivos Ayuntamientoes se declaran nulasy sin valor ni efecto alguno desde la publicacion de este anuncio, habiéndose suplido por las correspondientes certificaciones que prescribe la circular de 3 de Marzo de 1869.

Número de Entrada. Registro.	Sus fechas.	Importe en Reales. céntis.	Equivalencia en Ptas. céntis.	PUEBLO a que corresponden.	EXTRACTO DEL INGRESO.
85	7 1.º de Junio de 1859	308	77	Zarzuela del Pinar.	D. Pedro Garcia, por el primer plazo de tierras y viñas.
86	8 Idem.	4385	50	Idem.	D. José Rojas Samaniego, por id. de tierras labrantias.
109	18 8 Idem.	487	66	Idem.	D. Frutos Cillanueva, por id. de la segunda suerte de tierras.
153	651 29 de Noviembre 1861.	336	53	Cantalejo.	D. Juan Ramon Zorrilla, por el tercero id. de dos tierras.
1065	739 24 de Diciembre.	25	66	Miguellanez.	D. Miguel Llorente, por el primero id. de un corral.
1066	762 Idem.	59	82	Idem.	D. Valentin Sebastian, por id. id. de una casa fragua.

Segovia 15 de Julio de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Martínez Caverro.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita a D. Siro Mariano Gonzalez de la Bodega, vecino de esta ciudad, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de nueve dias a contar desde que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado por la escribanía del que refrenda a prestar una declaracion por posiciones acordada a instancia del procurador don Ignacio de Benito como curador ad-litem de Don Julian Gonzalez Hernandez en el pleito que sigue con D. Ezequiel y D. Siro Mariano Gonzalez, sobre nulidad de ciertas operaciones de compra y venta de papel del Estado y otros estremos, en providencia de 18 de Junio último, bajo apercibimiento de no comparecer en el término señalado se le tendrá por confeso segun dispone el art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia a 16 de Julio de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en los autos de la razon ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a 10 de Julio de 1873, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la Anacléta Callejo de Andrés, vecina de Yal-seca, de la otra su marido Juan Manso Sanz, de igual vecindad, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, y de otras el Ministerio fiscal, sobre terceria de mejor derecho a los bienes que le han sido embargados por el Manso para responder de las penas pecuniarias impuestas por ejecucion en causa sobre lesiones y

Resultando que la demanda se dedujo en tiempo y forma por la actora Anacléta Callejo con las conclusiones legales necesarias, sin que por ninguna de las partes a quienes se les confirió el oportuno traslado se hiciera oposicion a las pretensiones aducidas en aquella.

Resultando que abierto el periodo de prueba, y propuesta la conducente por parte de la opositora en terceria con la realizada, ha justificado cumplidamente todos los extremos que inició en su demanda referentes a los aportes que hizo en su matrimonio con el ejecutado su marido Juan Manso Sanz.

Considerando que de las citadas probanzas documentadas y testifical no queda género alguno de duda de que la Anacléta Callejo de Andrés heredó de su padre la cantidad de 2133 pesetas 75 céntimos, cuya suma aportó al matrimonio y de ella se hizo cargo su esposo Juan Manso al constituirse la sociedad conyugal.

Considerando que es de ley constante el precepto de que el marido ha de responder a la mujer de todos sus aportes, cuando como en el caso presente sucede, esta entrega se hace con las formalidades y requisitos establecidos por dicha ley, teniendo asi la mujer sobre los bienes todos del marido la hipoteca tácita para la responsabilidad, seguridad y devolucion de los aportes dótales preferente derecho a cualquiera otro acreedor.

Considerando que la demandante modificó oportunamente sus pretensiones respecto al importe de la cantidad reclamada, a virtud de las indicaciones hechas por el Ministerio Fiscal, rechazando la partida de 20 pesetas y 25 céntimos, importe de ropas

que conserva la Anacléta Callejo; cuya cantidad debe ser baja de la totalidad objeto de su reclamacion en este juicio:

Allo: que debo declarar como declaro que a la actora Anacléta Callejo de Andrés por su preferente y mejor derecho a los bienes embargados a su marido Juan Manso Sanz, se la debe satisfacer la cantidad de 2133 pesetas 75 céntimos, procedente de los aportes que hizo al matrimonio y ha justificado legalmente; y en su virtud llévase el oportuno testimonio de esta sentencia al expediente de ejecucion a los indicados efectos.

Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del Juan Manso Sanz y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En Segovia a 10 de Julio de 1873: El Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Anastasio Martin y D. Francisco Cerezo de esta vecindad, de que doy fé: Miguel Gomez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden fielmente con sus originales de que repito fé y a que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia a 15 de Julio de 1873.—Miguel Gomez.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—Valsain.

ANUNCIO.

Autorizado este distrito por orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo último saca a segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera los pios secos, tronchados y arrancados por las nieves en los montes del mismo que comprenden los lotes siguientes:

- 1.º 6.º lote de Cerropelado, de 636 pinos y 1168 latas, tasados en 3573 pesetas 50 céntimos.
- 2.º 7.º lote de id. de 587 pinos y 318 latas, tasados en 5379 pesetas 28 céntimos.
- 3.º 9.º lote de id. de 331 pinos y 85 latas, tasados en 3298 pesetas 57 céntimos.
- 4.º 4.º lote del Vedado, de 300 pinos y 281 latas, tasados en 2261 pesetas 15 céntimos.
- 5.º Primer lote de Maravillas, (3.º subasta con un 5 por 100 de rebaja) de 251 pinos y 59 latas, tasados en 1940 pesetas 38 céntimos.
- 6.º 2.º lote de id. de 404 pinos, tasados en 2025 pesetas 12 céntimos.
- 7.º 9.º lote del Botillo (4.ª subasta con un nuevo 5 por 100 de rebaja) de 334 pinos, tasados en 1994 pesetas 95 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia primero del próximo Agosto a las doce en el local de la oficina del distrito en este Sitio, hallándose en la misma a disposicion del público el pliego de condiciones que ha de servir de base a la subasta.

San Ildefonso 17 de Julio de 1873.—El Ingeniero Jefe. Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO.

En el pueblo de Tabladillo se vende una casa-posada y otras fincas que fueron de Pedro Artiaga, (a) el mudo. La persona que quiera comprarlas puede entenderse con el Procurador de Segovia D. Remigio Sebastian, que vive en dicha ciudad, calle Reoyo, núm. 20.